

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 12 de marzo de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por Pedro Llinas Sevilla. Expediente sancionador GR-128/95-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Pedro Llinas Sevilla contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y a tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada se dictó, en fecha 24 de noviembre de 1995, resolución en el expediente arriba referenciado, imponiendo a la entidad «Sebastián Ramírez S.L.» una sanción económica consistente en una multa de cuatrocientas cincuenta mil pesetas (450.000 ptas.), como consecuencia de la comisión de tres infracciones de los artículos 25.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 38.3 del Decreto 181/1987, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, tipificadas como infracciones graves en los artículos 29.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y 46.1 del Decreto 181/1987, de 29 de julio, en virtud de acta-pliego de cargos de fecha 25 de mayo de 1995, en la que se puso de manifiesto que en el establecimiento denominado «Eurosolón 2002», sito en la Acera del Darro, núm. 30, de la localidad de Granada, se encontraban instaladas y en funcionamiento las máquinas recreativas tipo «B», modelo baby fórmula 2, serie 1-15762, matrícula GR-3495; modelo lucky player, serie 92-8, matrícula GR-3496; y modelo baby fórmula 2, serie 1-15726, matrícula GR-3497, careciendo todos ellos del boletín de instalación.

Segundo. Notificada la resolución en fecha 12 de diciembre de 1995, se interpone recurso ordinario el día 28 de diciembre de 1995 formulando las siguientes alegaciones:

- Inexistencia de la infracción porque es suficiente el primer boletín.
- Defecto de tipificación porque el artículo 46.1 del reglamento habla de «algunos requisitos», por la que la carencia de un único documento es una infracción leve.
- Inaplicación de los principios de proporcionalidad y de retribución en la imposición de la sanción.

- Que ha presentado solicitud de autorización de instalación de las máquinas sin que hubiera obtenido respuesta de la Administración.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Es competencia de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación, en virtud del artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, la resolución de los recursos ordinarios interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados de Gobernación.

II

En primer lugar, la recurrente ha de ser conocedora de que es requisito imprescindible para instalar una máquina el sellado previo del boletín de instalación, y ello no sólo en su primera instalación sino en todas las ocasiones en que se pretenda instalar la máquina en otro establecimiento distinto del autorizado. Esta exigencia encuentra su apoyo legal en el artículo 25.4 de la Ley 2/1986, desarrollado por el Reglamento en varios preceptos si bien es especialmente expresivo el artículo 40. En él se regula el procedimiento para los cambios de instalación de la máquina, exigiendo que se presente, entre otros documentos, una petición de boletín de instalación correspondiente al nuevo lugar de instalación debidamente cumplimentado. Termina el artículo señalando que la Delegación procederá en la forma indicada en los artículos 38 y 39 del Reglamento y sellará el boletín de instalación para el nuevo local. También las distintas Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía han tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión, manteniendo como condición previa a la instalación y explotación de una máquina recreativa la del sellado del boletín de instalación; en este sentido podemos citar la sentencia núm. 257, de 21 de marzo de 1994, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que en su fundamento jurídico cuarto dice: «En consecuencia la primera diligenciación del boletín de instalación de la máquina sólo habilita para su emplazamiento en el local que aquél reseña, mas para cualquier cambio de local será preciso que su traslado se vea amparado por un nuevo diligenciado al que debe proceder actividad del interesado solicitándolo...».

En segundo lugar, en consonancia con esta Administración también los tribunales de justicia tienen declarado que no es necesario la carencia de varios documentos para que se cometa una infracción grave del art. 46.1 del Decreto 181/1987. En este sentido, la sentencia núm. 677 de 7 de junio de 1993 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en un asunto de falta de boletín en tres máquinas señala que se deben «rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente de que para tal calificación sea preciso el carecer de varios de los requisitos que tal precepto enumera, bastando la falta de cualquiera de ellos para que su falta sea considerada como infracción».

Por último, la sanción impuesta por cada una de las infracciones cometidas se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 48.1 del Decreto 181/1987, rechazando en consecuencia, la alegación de inaplicación de los prin-

cipios de proporcionalidad y de retribución en la imposición de la sanción.

III

Habiendo sido correctamente tipificadas las infracciones y adecuadamente sancionadas, debemos concluir que la resolución impugnada es ajustada a derecho y merece ser confirmada.

Vistas la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 181/1987, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Pedro Llinas Sevilla en representación de «Sebastián Ramírez, S.L.», confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 12 de marzo de 1997.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 12 de marzo de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Francisco Pérez Fuentes. Procedimiento sancionador SC-3/96-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Francisco Pérez Fuentes, contra resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto por don Francisco Pérez Fuentes, en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Que resultan probados los siguientes hechos: Que el día 15.1.96, por funcionarios adscritos al Servicio de Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía, se instruyó acta-pliego de cargos en el establecimiento denominado Asociación de Vecinos Los Príncipes, de Sevilla, denunciándose la instalación y explo-

tación de una máquina recreativa de tipo B, modelo Bonus Fruits, sin número de serie, que carecía de guía de circulación y matrícula, marcas de fábrica en mueble o carcasa y en vidrios o plásticos serigrafiados, placa de identidad, boletín de instalación y distintivos fiscales.

Segundo. Que los citados hechos constituyen una infracción a los artículos 4.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 36.1. a) y 43.1 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma, tipificado como falta grave en el artículo 29.1 de la citada Ley y 46.2 del Decreto 181/87, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, pudiendo ser corregida según el artículo 48 con multa de cien mil una pesetas a cinco millones de pesetas, y responsable de la infracción según el artículo 48.6 del citado Reglamento la empresa de juego y/o apuestas y los titulares de los establecimientos.

Tercero. Tramitado el correspondiente expediente en la forma prevista legalmente, el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, resuelve imponiendo una multa de cien mil una pesetas (100.001 pesetas).

Cuarto. Notificada la Resolución al interesado, se interpone recurso ordinario, basado en las siguientes alegaciones reiteradas a lo largo del procedimiento: Que el recurrente es Presidente de la Intercomunidad de Propietarios de Los Príncipes y gestiona el uso de los locales de la asociación de vecinos dentro de los cuales existe un ambigú para uso exclusivo de los vecinos, donde don José Antonio Navarro Ruiz instaló una máquina tipo B, modelo Bonus Fruit comprometiéndose previamente a obtener la documentación pertinente. Cuando la inspección precintó la máquina se puso en conocimiento de su propietario para exigir su responsabilidad, presentando ante la Consejería, escrito en el que se asumía toda la responsabilidad que pudiera producirse. Añadiendo que la Asociación de vecinos desconocía la necesidad de legalizar la máquina y siendo su único responsable don José Antonio Navarro Ruiz.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Que es competencia de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación, al amparo del artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, la resolución de los recursos ordinarios que se presenten contra actos y resoluciones de los órganos jerárquicos inferiores, y del artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

II

Que los citados hechos constituyen una infracción a los artículos 4.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 36.1.a) y 43.1 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma, tipificado como falta grave en el artículo 29.1 de la citada Ley y 46.2 del Decreto 181/87, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

III

Que las alegaciones realizadas no pueden ser estimadas puesto que se le sanciona en virtud del artículo 46.2